

Señor

**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

E.

S.

D.

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | 11001310302220180003400            |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARÍA DEL PILAR QUIÑONES DE SANTOS |
| <b>DEMANDADOS</b> | AMG CONSTRUCOL S.A.S.              |
| <b>ASUNTO</b>     | Interposición de recursos          |

Como apoderado de la señora María del Pilar Quiñones de Santos, respetuosamente y para todos los efectos a los cuales haya lugar, me permito interponer recurso de reposición contra su providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2901) para solicitar que se revoque y, en su lugar, el Juzgado a su digno cargo se pronuncie en la forma como lo he solicitado en mis respectivos escritos atinentes al avalúo del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, así como a la liquidación del crédito y en los cuales insisto para que se proceda conforme a los Arts. 444 y 446 del C.G.P.

Fundo éste recurso en las siguientes razones de orden legal, jurídico y fáctico, no sin antes precisar que la liquidación de costas no se ha incluido en el estado:

1.- Sabido es que **el Decreto 806 de 2020** dispuso clara y terminantemente:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.** (He subrayado y resaltado con negrilla)

(...)

Artículo 9. Notificación por estado y **traslados.**

(...)

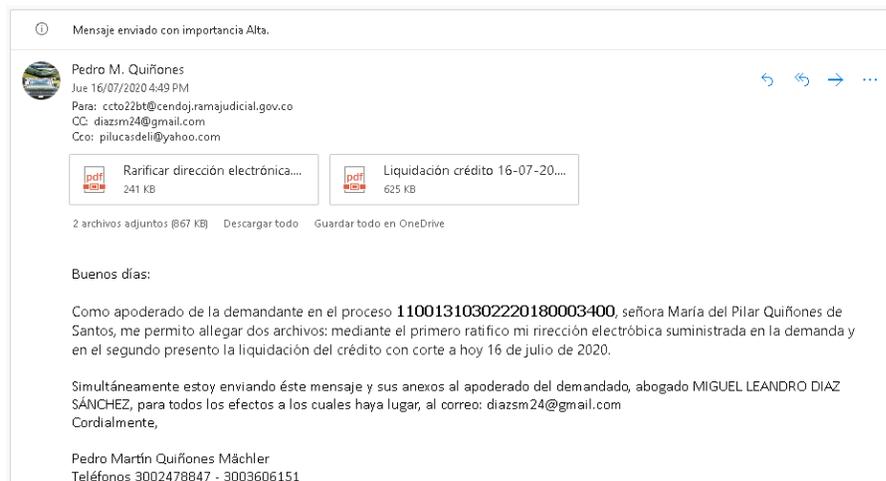
**"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."** (He subrayado y resaltado con negrilla)

- 1.1. Por su parte, en concordancia con el numeral 5 del Art. 96, el Art. 79, ambos del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

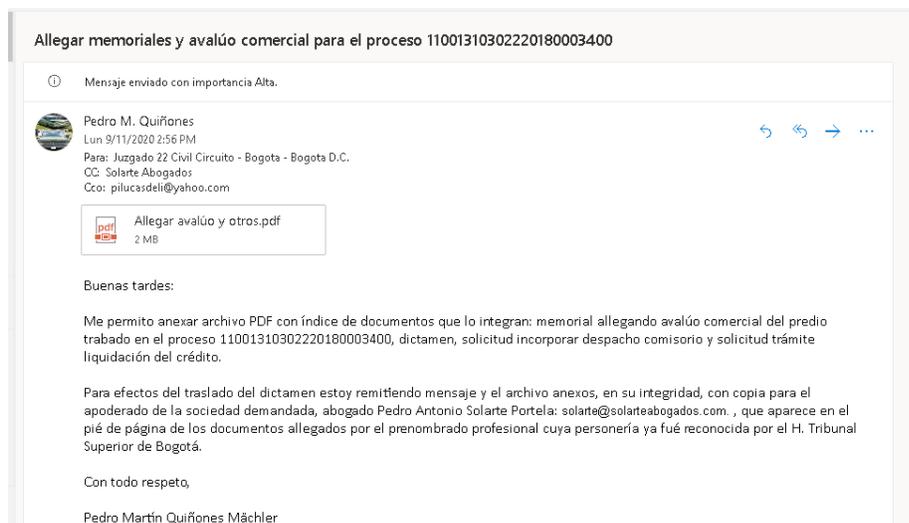
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (He subrayado y resaltado con negrilla)

- 2.- Pues bien, de conformidad con las normas acabadas de transcribir, presenté la liquidación del crédito anexa al siguiente mensaje de datos:



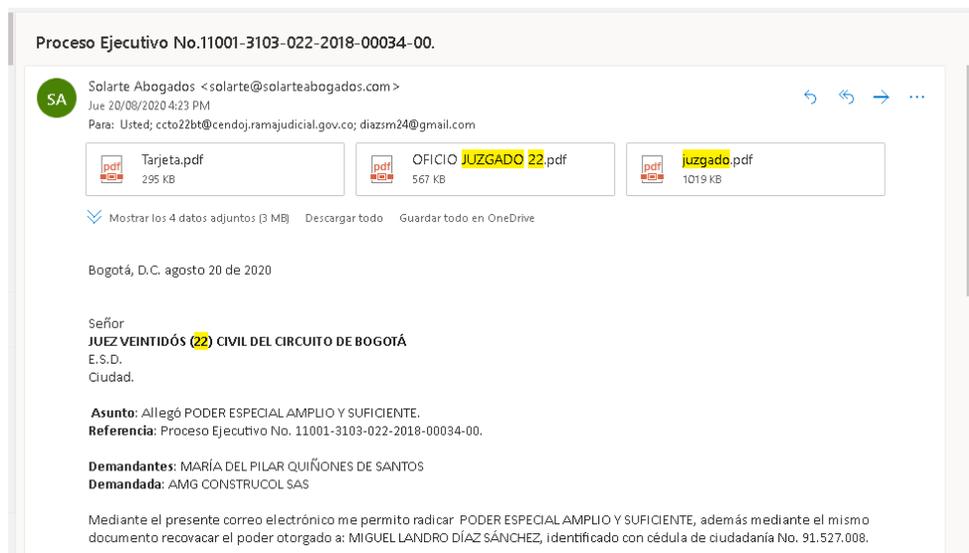
- 2.1. Como consta en la imagen anterior y se podrá corroborar en el correo electrónico del Juzgado, el mensaje y sus anexos fueron remitidos **simultáneamente** a la dirección electrónica del Juzgado y a la que había sido suministrada por hasta entonces apoderado de la parte demandada en sus escritos que obren en el expediente.

- 3.- Posteriormente presenté el avalúo del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, anexo con otros documentos, al siguiente mensaje de datos:



**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
ABOGADO

3.1. Como consta en la imagen anterior y se podrá corroborar en el correo electrónico del Juzgado el mensaje y el archivo PDF anexo fueron remitidos **simultáneamente** a la dirección de correo electrónico tanto del Juzgado y a la suministrada por el nuevo apoderado de la parte demandada en sus escritos con base en los cuales el Juzgado le reconoció personería en éste asunto y es el correo desde el cual remitió dichos escritos, según el siguiente mensaje de datos y sus anexos:



4.- Resulta forzoso colegir que la liquidación del crédito y el avalúo a los cuales se hace referencia no fueron objetados, porque no he recibido copia de escrito alguno en ese sentido, como lo impone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 y tampoco se ha fijado objeción alguna en lista de traslado conforme al Art. 110 del C.G.P. en el sitio electrónico del Juzgado.

5.- Ninguno de los mensajes de datos a los cuales he hecho referencia fue devuelto y además, como debe deducirse el auto que recurro, la liquidación del crédito y el avalúo obran en el expediente "en los consecutivos 03 a 06 *ibídem*", habiendo sido presentados antes de estar en firme la liquidación de costas, por lo que la competencia para aprobación de dichas piezas procesales recae aún en el Juzgado a su digno cargo.

Atentamente,

**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
T.P. 24.553

**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
ABOGADO

Señor

**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

E.

S.

D.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | 11001310302220180003400                                       |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARÍA DEL PILAR QUIÑONES DE SANTOS                            |
| <b>DEMANDADOS</b> | AMG CONSTRUCOL S.A.S.   |
| <b>ASUNTO</b>     | Insistencia solicitud agregar despacho comisorio diligenciado |

Como apoderado de la señora María del Pilar Quiñones de Santos, respetuosamente insisto una vez más en mi solicitud en orden a que, de conformidad con el inciso segundo del Art. 40 del C.G.P. se disponga agregar al expediente el despacho comisorio librado en éste asunto para secuestro del inmueble aquí trabado, el cual regresó diligenciado desde antes del envío del expediente para el trámite de la apelación del demandado contra la sentencia, es decir, antes de estar en firme la liquidación de costas, por lo que la competencia para disponerlo recae aún en el Juzgado a su digno cargo.

Atentamente,



**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**

T.P. 24.553